

Spinares 15

JUEZ PONENTE: DR. LUIS TRUJILLO SOTO

Juicio No. 14241-2022-00003: ACCION DE PROTECCIÓN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. Morona, jueves 26 de mayo del 2022, las 16h25.

1. **IDENTIFICACION DEL PROCESO.-** Juicio Constitucional de Acción de Protección, signado con el Nro.- 14241-2022-00003, propuesto por el señor LUIS ALEJANDRO ULLOA MALDONADO en contra de la Señora Ministra de Educación Mag. María Brown Pérez; y, la Procuraduría General del Estado, representado legalmente, por el Sr. Dr. Inigo Salvador.
2. **IDENTIFICACION DEL TRIBUNAL:** El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago se encuentra integrada por los señores doctores: Lorger Geovanny Guamán Guamán, Milton Modesto Ávila Campoverde y Luis Oswaldo Trujillo Soto (ponente), en calidad de Jueces Provinciales conforme al acta de sorteos de fôjas 11 vta.; por ser un proceso constitucional, se debe resolver en mérito al expediente y de forma excepcional faculta la realización de una audiencia al tenor del inciso segundo del Art. 24 de la LOGJCC, por lo que procedemos a resolver con el siguiente análisis jurídico constitucional.
3. **JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este tribunal de la Sala, es competente para conocer y resolver el presente proceso de acuerdo a los artículos: 172¹ y 186 de la Constitución de la República del Ecuador², artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial³, que refiere a la facultad de conocer los recursos en segunda instancia; y tratándose de materia constitucional el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴, determina en forma expresa la facultad de

¹ CRF, Art. 172: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia."

² CRF, Art. 186: "En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. (...)"

³ COFJ, Art. 208.1: **COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.-** A las salas de las cortes provinciales les corresponde:

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.

⁴ LOGJCC, Art. 24: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles siguientes de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se realizará en la sala que el juez o juezas designe. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad demandada.

Quando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolución en mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la realización de pruebas probatorias y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en caso de que el apelante sea la persona o entidad demandada, el término será de diez días hábiles.



interponer el recurso de apelación en la misma audiencia, o tres días luego de haber sido notificado por escrito.

4. ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DEL HECHO.-

Con fecha 4 de Abril del 2022, a las 16:28 hrs., el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, de la Provincia de Morona Santiago, conformado por los señores doctores: *Leonidas Segundo Guerra Alvarado, Boris Antonio Sánchez Pacheco y Juan Esteban Uyaguari Brito, en sus calidades de Jueces*, dictan sentencia declarando con lugar la acción de protección, por considerar que existe la vulneración de derechos constitucionales, alegados por el accionante; lo que ha motivado, para que, la parte accionada, interponga el recurso de apelación que consta a fojas 165 a 167, que ha sido concedido mediante providencia de fecha 12 de Abril del 2022, a las 09:26 hrs. (fs. 169).

5. AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, realizada en primera instancia, de la cual, se resume lo siguiente:

5.1. PARTE ACCIONANTE.- Comparece el accionante LUIS ALEJANDRO ULLOA MALDONADO, exponiendo en sus fundamentos de hecho que han sido ratificados en la audiencia, solicitando se declare con lugar la acción de protección por haberse vulnerado sus derechos referidos en su demanda, cuando dice: "...que mediante Acción de Personal Nro. 0000303 de fecha 21 de noviembre de 2014 emitida por la Leda. María Eugenia Verdugo Guamán, Coordinadora Zonal 6 y Delegada del Ministro de Educación de aquella época fue cesado en sus funciones debido a la supresión de la partida de Supervisor de la Dirección Distrital 14 D01 Morona-Educación y además por su renuncia voluntaria presentada el 21 de noviembre del 2014, cargo que lo habría desempeñado desde el 7 de noviembre de 2006 al ganar un concurso de méritos y oposición con el antecedente de haber laborado en el Magisterio Nacional desde el 19 de noviembre de 1987, acto administrativo en donde no se dispuso su reubicación en otro lugar de trabajo o en su defecto la indemnización por los años de servicios prestados. Agrega el accionante, que en dicho trámite se le habría exigido como requisito presentar su renuncia la misma que ha sido tramitada de manera inmediata, pero sin reconocerle la indemnización que por ley le correspondía de acuerdo a los años de servicio prestados violándose con ello sus derechos a la igualdad, al trabajo, a una vida digna, al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial y efectiva...". (sic).

5.2.- PARTE DEMANDADA.- La entidad accionada, dijo: "...señaló que se había alegado una serie de violaciones a derechos constitucionales sin embargo no es cierto que el Distrito

(14 D01), le haya obligado a renunciar a su trabajo. Que el ex Supervisor en su tiempo sino estaba de acuerdo con el cese de sus funciones (cargo), determinado por la Zonal debió presentar su reclamo dentro del plazo que señala la Ley. Que en el año 2014 en la Ley ya estaban garantizados sus derechos constitucionales y recién en el año 2019, es decir 5 años después solicita al Distrito 14 D01 Morona su indemnización no sin antes agotar el trámite del "silencio administrativo" donde no solicitó el pago de la indemnización sino la declaración del silencio administrativo y ahora vía constitucional pide el pago de la indemnización de los 26 años 11 meses de haber laborado en el Distrito. Que por todo lo señalado era improcedente la vía Constitucional para el pago de indemnizaciones siendo la vía adecuada el contencioso administrativo. Que no se podría determinar si hubo violación al derecho a la igualdad porque a lo mejor los compañeros Supervisores presentaron oportunamente las solicitudes de pago. Que administrativamente el derecho del accionante (a la indemnización), estaría caducado pretendiendo a través de la vía Constitucional reactivar dicho derecho. Que se ha señalado que por múltiples ocasiones el accionante habría acudido al Distrito para reclamar su derecho sin embargo luego del comunicado de noviembre del 2014 no existe ningún reclamo. Que existen reiterados fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sobre la caducidad de las acciones administrativas...". (sic).

5.3.- La Procuraduría General del Estado a través del Abg. Byron Vásquez Vargas al dar contestación la acción de protección, incoada en su contra, ha señalado:

"...manifestó que el accionante había señalado la violación de varios derechos como el derecho a la tutela judicial y efectiva que según la Constitución de la República se hace efectiva a través de los órganos de la administración de justicia y no en la vía administrativa. Que además según el accionante hubo violación del derecho al trabajo porque se le afectó a la estabilidad sin embargo según la Ley los derechos no son absolutos y pueden ser regulados por las normas legales. Que la Ley Orgánica del Servicio Público establece el cese de los cargos públicos, que según la Sentencia CC-347-16- SEP-CC pagina 12 dictada por la Corte Constitucional se establece que la supresión de partidas en el Sector Público no siempre implica una vulneración del derecho al trabajo cuando se cumplan con los propósitos de la administración (arts. 59 y 60 LOSEP y art. 47 Reglamento), y que lo señalado también se relaciona con el derecho al debido proceso que el accionante ha señalado también como vulnerado. Que el accionante ha señalado que debió haber un informe técnico económico. Pero si se presenta una renuncia voluntaria el Estado no puede prever. Que la Sentencia CC-119-19- SEP-CC hace una diferenciación entre el derecho al trabajo



reclamo en el derecho ordinario y el derecho al trabajo como un derecho social y humano. Que se pide el pago de la indemnización lo que le corresponde a la justicia ordinaria. Que ya el órgano jurisdiccional declaró la caducidad de la obligación (art. 91 LOSEP), por tanto, ya no sería susceptible de ninguna acción. Que sobre el derecho a la igualdad se debe hacer un test respecto de casos similares (similitud y comparabilidad), y en el caso no se establece una igualdad de situaciones. Que además existen dos tipos de igualdad, la formal y el material. Que finalmente sobre la seguridad jurídica, el art. 89 y 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público se refiere a los plazos en los cuales el funcionario público puede reclamar sus derechos, reclamos que no corresponde al ámbito constitucional, que se debe declarar la improcedencia de la acción...”. (sic).

6. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- Que lo resumimos en los siguientes puntos:

- a) Que lo que se puede constatar, que lo que pretende la parte accionante es el pago de indemnización por el caso de supresión de partidas realizadas en el año 2014, proceso que ha sido notificado debidamente a los servidores públicos; es evidente que la parte accionante está buscando desnaturalizar a la acción de protección.
- b) La acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, llegando a afectar en éste caso la seguridad jurídica del Ministerio de Educación; ya que el accionante busca el pago por indemnización que es diferente a una reparación económica.
- c) Se demostró que el accionante, luego de su renuncia voluntaria al Ministerio de Educación, trabajó en otras entidades públicas, desde el mes de Febrero del 2015; concatenándose su intención de seguir siendo funcionario público; y no acatando lo dispuesto en el art. 14 de la LOSEP, pues no se acogió a ninguna supresión de partida, como erróneamente indica.
- d) Que si bien, el nombre del accionante, constaba en la nómina de supresión de partidas, no existe alguna prueba documental, que demuestre que haya cumplido con todos los requisitos exigidos, para tal supresión tal como lo indicó, en su momento el memorando Nro.- MINEDUC-DNTH-2014-7153-TEMP de fecha 11 de Noviembre del 2014; estableciéndose que presentó la renuncia voluntaria; y no se acogió a la supresión de partida.

El accionante se ha acogido a la renuncia voluntaria, según lo determina el art. 102 del Reglamento a la LOSEP; y no a la supresión de partida.

7. VALIDEZ PROCESAL.-

Indicistek 1A

La presente acción de protección se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República en un proceso sencillo, rápido y eficaz y en base al principio de oralidad, y, en base al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina el procedimiento para la calificación de la demanda, y el desarrollo de la audiencia hasta emitir la sentencia y emite el fallo, al dar razones por las que resuelve declarar con lugar la presente acción de protección, sin que haya sido materia de alegación, por la parte recurrente, por lo que, al no existir motivos de nulidad, declaramos válido, el presente proceso constitucional.

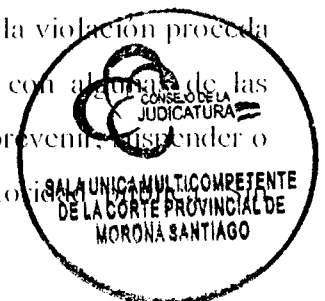
8. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y MOTIVACIÓN DE LA SALA.-

8.1. Doctrina y Argumentación jurídica de la Acción de Protección.-

El Art. 88 de la Constitución de la República define a la acción de protección:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Disposición constitucional que guarda armonía con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que significa que la acción de protección debe determinar, si la acción u omisión de la administración pública viola los derechos fundamentales del legitimado activo, requisito fundamental para que proceda la acción de protección de derechos, su finalidad amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y opera así mismo contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales y además cuando la violación proceda de una persona particular, cuando la violación del derecho ocurra con alguna de las circunstancias del Art. 41 numeral 4) ibídem; su procedencia es para prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de las acciones u omisiones de la autoridad.



embargo de aquello, en el Art. 40 *ibídem*, señala los requisitos que deben concurrir en la acción de protección, cuando dice:

LOGJCC, Art. 40: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:*

- “1. Violación de un derecho constitucional;*
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”;*

Y, el Art. 42 *ibídem*, señala la Improcedencia de la acción, cuando dice:

LOGJCC, Art. 42: *“La acción de protección de derechos no procede:*

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*
- 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.*
- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.*
- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*
- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*
- 6. Cuando se trate de providencias judiciales.*
- 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.*

De la transcripción de la primera disposición se desprende que si bien la acción de protección es un mecanismo que tiende a proteger derechos constitucionales de manera directa y eficaz, sin embargo su procedencia se encuentra claramente delimitada, como en el caso de los tres numerales: Que exista una violación de un derecho constitucional; por acción u omisión de una autoridad pública o particular de acuerdo con el Art. 41 de la LOGJCC; e *“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.*

- 8.2. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, Caso 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo del 2016, al referirse a la acción de protección, determinó como jurisprudencia vinculante la obligatoriedad de las y los juzgadores analizar profundamente

Fecha 18

si en el caso puesto en conocimiento existió la vulneración de derechos constitucionales, y sólo cuando no exista este tipo de vulneración y en forma motivada en base a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad recogida en la sentencia faculta señalar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para la resolución del caso, cuando expresamente señala:

"JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.;"

8.3. En acatamiento estricto de esta jurisprudencia constitucional vinculante corresponde a esta Sala de apelaciones analizar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales determinados por la accionante, y sólo en el caso de no haberlos de forma motivada corresponde establecer que la vía idónea y eficaz para resolver el caso es la justicia ordinaria.

8.4. Uno de los principios procesales se encuentra contenido en el numeral 13 del Art. 4 de la LOGJCC que refiere al iura novit curia, que faculta a la o el juez a aplicar una norma distinta a la citada por las partes procesales en una causa constitucional.

Y, la Corte Constitucional para el período de Transición en la sentencia 010-09-SEP-CC, dictada en los casos acumulados 125-09-EP, y 171-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 637 de 20 de julio de 2009, al referirse al principio: iura novit curia, señaló:

"Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales "aunque las partes no las invoquen expresamente"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del Principio iura novit curia en casos como Cinco Pensionistas VS. Perú (párrafos 156, 157)2, de la Comunidad Indígena



Sawhoyamxa VS Paraguay (párrafo 186)3, Hilaire, Constantine y Benjamón y otros VS Trinidad y Tobago (párrafos 107, 110, 152 b)4, de la Comunidad Moiwana VS Suriname (párrafo 107), en cuanto al Principio Iura Novit Curia ha dicho:

“el juez tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones pertinentes a un caso sometido a su resolución aunque las partes no las invoquen...”

8.5. Análisis del caso.-

Qué es la supresión de puestos.-

El Ministerio de Trabajo emitió el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público. Las nuevas directrices del Gobierno están recogidas en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-0124, expedido el jueves 11 de junio del 2020. La supresión de puestos está amparada en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Esta norma señala que la eliminación se hará de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. El proceso se llevará a cabo bajo principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación, que manda la LOSEP. El artículo 60 también instruye que la supresión implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos justificados.

8.6. El art. 60 de la LOSEP, dice lo siguiente: “El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano. El cambio de denominación no significa supresión del puesto. La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con

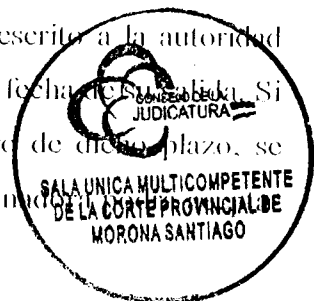
Decreto 19

discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público”.

8.7. El art. 156 del Reglamento de la LOSEP, indica: “La supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales, de procesos y/o económicas de las instituciones, que se realizará previa aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas, dentro del ámbito de sus competencias; será dispuesta por la autoridad nominadora, contando previamente con el informe favorable de la UATI, y el cumplimiento de las políticas, normas, metodologías e instrumentos en esta materia emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales. El Ministerio de Relaciones Laborales expedirá mediante resolución las políticas, normas e instrumentos relacionados con los procesos de supresión de puestos y desvinculación de servidores. En caso de que por necesidades institucionales se requiera suprimir un puesto de libre nombramiento y remoción, la o el servidor que este en funciones deberá cesar de funciones y la vacante se procederá a suprimir”.

El art. 47 de la LOSEP, determina los casos de cesación definitiva de funciones; siendo la causal a) de dicho articulado: “Por renuncia formalmente presentada.”.

Los arts. 101 y 102 del Reglamento de la LOSEP, manifiestan lo siguiente: “Art. 101.- De la carrera en el sector público y la cesación de funciones.- En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP. Art. 102.- Cesación de funciones por renuncia voluntaria formalmente presentada.- La o el servidor que voluntariamente deseara separarse de su puesto, deberá comunicar por escrito a la autoridad nominadora su decisión con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de cesación. Si la autoridad nominadora no se pronunciare respecto de la misma dentro de dicho plazo, se considerará aceptada para los fines legales pertinentes. La autoridad nominadora”.



inmediatamente la renuncia después de presentada. En caso de que la o el servidor, habiendo presentado su renuncia, dejare de asistir antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo, inmediatamente se le aplicará el régimen disciplinario establecido en la LOSEP y en el presente Reglamento General por abandono de su puesto, salvo el caso de participar en un proceso electoral y sea elegido. La o el servidor a la fecha de la terminación de la relación de prestación de servicios, procederá a la entrega recepción de los bienes y archivos que estuvieron a su cargo y se sujetará a la normativa interna de cada institución, y al procedimiento que sobre la materia determine la Contraloría General del Estado respecto del personal caucionado. La o el servidor que presentare la renuncia voluntaria a su puesto, y que por efectos del goce de licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración, no hubiere devengado el tiempo de permanencia en la institución, conforme a lo establecido en la LOSEP y este Reglamento General no le será aceptada la renuncia, hasta que proceda a la devolución de los valores egresados por la institución o devengue el tiempo correspondiente, por los conceptos determinados en la ley y este Reglamento General. De ser el caso la institución ejecutará las garantías rendidas por el servidor renunciante, e iniciará los procesos correspondientes para el debido cobro”.

8.8.- Previo a resolver los puntos del recurso de apelación, nos referiremos a los derechos constitucionales invocados por el accionante y que alega han sido vulnerados por la entidad demandada, así tenemos:

8.8.1.- Derecho al Trabajo.-

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales en su artículo 6 establece:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 23 establece:

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

El Protocolo Adicional Sobre Derechos Humanos de San Salvador en el artículo 6, determina:

"Derecho al Trabajo:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

La normativa supranacional descrita, tutela el derecho al trabajo de toda persona en sus diferentes formas que permita ganarse la vida y tener una vida digna; y, la obligación del Estado en garantizar que este derecho se materialice a través de las políticas públicas tendientes a ejecutar y fortalecer al ser humano en el campo laboral.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador incluye al derecho al trabajo como un derecho constitucional, en sus artículos: 17, 33, 66.2, 319 y 326; los cuales, reconocen y garantizan el derecho al trabajo como un deber social y un derecho económico que facilita la realización personal y base de la economía; y es obligación del Estado garantizar el derecho de los trabajadores en sus diferentes modalidades. De estas normativas citadas se puede colegir que constitucionalmente se encuentra tutelado el derecho al trabajo.

8.8.2.- El accionante al presentar su renuncia voluntariamente, constante a fs. 121, expresa su voluntad por escrito; sin que haya recibido amenaza u intimidación alguna, por parte de algún servidor público de la Dirección Distrital de Educación por lo que no paga. Sometiéndose a lo expresado en el art. 102 del Reglamento de la LOSEP, P. U.



parte accionada, no ha coartado ni ha interrumpido la decisión del accionante, de separarse voluntariamente del Ministerio de Educación.

Es más, el Sr. Luis Ulloa, después de su retiro voluntario, ha laborado en diferentes entidades públicas, ya sean éstas municipales, de gobierno ó de educación (universidad), desde el año 2015, hasta 2021 (ljs. 133-135); siendo su último estado de actividad pública, Técnico Proyectista, en el GAD parroquial de Asunción. Lo que da entender, que el accionante, siguió con su vida y trabajo público, como funcionario para el Estado ecuatoriano.

La parte accionada no ha coartado de ninguna forma el derecho constitucional al trabajo que alega el accionante; pues el indicado, no accedió voluntariamente, a la actividad de supresión de puestos, pues no cumplió con los requisitos para esa petición (ljs. 116-118), según lo ha manifestado la parte accionada; y si lo hubiere hecho, inapajaritiblemente tenía que cumplir con lo dispuesto en el art 14 de la LOSEP; que no se ha dado en el presente caso.

La sala de alzada constitucional, establece, que no existe la violación del derecho constitucional al trabajo, señalado por el accionante, ya que los accionados no han violentado ningún derecho constitucional que afecte su esfera laboral; el legitimado activo, ha presentado su renuncia voluntaria al cargo que venía ejerciendo; por lo que, los accionados han cumplido con lo determinado en los arts. 101 y 102 del Reglamento de la LOSEP; por lo tanto, lo demandado por el accionante, como violaciones constitucionales, se deben a temas infraconstitucionales (Término utilizado para referirse a cualquier ley que no esté incluida en la norma constitucional, y, de acuerdo con la noción de Ordenamiento jurídico, esté dispuesta en un nivel inferior a la Carta Magna del Estado); que necesariamente deben ser resueltos por la justicia ordinaria (Contencioso Administrativo), bajo el principio de legalidad. Por lo tanto, se rechaza de plano ésta alegación.

8.8.3.- Sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, que aduce el accionante.-

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: "La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Febrero 20

En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Constitución (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva, ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser atendidos de forma diferente atendiendo a las circunstancias.”

Al respecto dentro de la prueba actuada en la audiencia de juicio no se evidencia algún tipo de trato desigual hacia el legitimado activo por parte de los accionados; como tampoco que haya sido discriminado por ser servidor público, sin que además se haya realizado algún acto de distinción personal del legitimado activo de forma individual que haya requerido una protección especial, por lo que, la sala de alzada constitucional, verifica que no existe la afectación de este derecho constitucional.

Además, de parte del legitimado activo, no se ha presentado prueba alguna, de que compañeros suyos (bajo comparamiento ó cotejamiento), que hayan ingresado en las mismas fechas de ingreso al Ministerio de Educación, bajo la funcionalidad de Supervisores, hayan presentado voluntariamente su renuncia, y que hayan recibido indemnización por los años prestados.

Los testimonios recibidos a las personas: Nélon Tsukanka Unkuch y Miguel Matute Segovia; sólo dan cuenta que los mismos, se han acogido, al plan de supresión de partidas; pero que en ningún momento han renunciado voluntariamente a su cargo; quedando confirmado lo indicado, con la acción de personal Nro.- 0000254 de 28 de Noviembre del 2014 (fjs. 126), emitida por la Coordinadora Zonal 6 Lic. María Verdugo; la cual, cesa en sus funciones por supresión de partida al Sr. Yakum Chumpi; por lo tanto, se sometieron al acuerdo ministerial Nro.- MRI-2011-00158, expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, que se concatena con el art. 47 de la LOSEP; que define la supresión de partidas.

Por lo tanto, no existe ninguna discriminación constitucional alegada; así también lo determina la sentencia Nro.- 751-IJ-EP/21-17 de 17 de Marzo del 2021 de la Corte Constitucional, que en la parte pertinente dice: “...98. La Corte Constitucional ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de acto o conducta específica, esto



es, que “(...) dos sujetos de derechos estén en igual o semejantes condiciones (...)”. En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la C.R.E. En tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada, se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. Así también dispone la sentencia constitucional Nro.- 603-12-JP-19 (acumulados) de fecha 5 de Noviembre del 2019.

8.8.4.- Sobre la violación constitucional a la seguridad jurídica, expresada por el accionante.-

El Art. 82 del Constitución de la República, dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP, al referirse a la seguridad jurídica ha señalado:

“El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.”

La misma Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia nro. 013-15-SEP-CC, CASO N.º 0476-14-EP, de fecha Quito, D. M. 21 de enero de 2015, en una Acción Extraordinaria de Protección propuesta por Vilma Marisol Cedeño Loor, al referirse a la seguridad jurídica ha dicho:

“...Este derecho constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas...”

La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las

actuaciones permitidas (...).

Juenk y dos 22

Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad.

*Sobre el primer elemento denominado **certeza jurídica**, el cual puede ser concebido desde dos dimensiones: "la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en el que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo"; es decir, que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción...."*

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada, el derecho a la seguridad jurídica surge en sus tres dimensiones, la primera que se encuentra consagrada en la Constitución de mayor jerarquía en cuanto a las normas y principios, que guardan armonía con las normas inferiores, lo que permite la coherencia y a la plenitud normativa impidiendo las contradicciones entre normas; la segunda refiere a la certeza, eficacia jurídica y ausencia de arbitrariedad en su creación y derogación, interpretación y aplicación de las normas preestablecidas al momento de ventilarse el requerimiento concreto del justiciable que a la postre evita la arbitrariedad del operador jurídico; y la tercera dimensión en cuanto al órgano o institución que tiene la competencia para responder a las demandas ciudadanas.

En el art. 47 literales a) y c) de la LOSEP, consta los casos de la cesación definitiva de las funciones de un funcionario público: el accionante ha presentado su renuncia voluntaria, la misma que ha tenido un procedimiento administrativo, dado por la Coordinadora Zonal 6 del Ministerio de Educación Lic. María Verdugo.

Que es el mismo accionante, que no cumple los requisitos exigidos para una supresión proyectada, por lo tanto, la entidad pública educacional, sólo está dando trámite a la renuncia voluntaria; y que ahora dice, que le hicieron firmar dicha renuncia, indicando que es un "formulismo" que le indicaron que cumpla. Cuando nadie le ha obligado a tal situación.

Por lo tanto, las decisiones y resoluciones, que tome la Lic. María Verdugo, en su calidad de Coordinadora Zonal 6 del Ministerio de Educación, tienen el carácter legal de la administración pública educacional, tal como lo dispone el art. 47 del C.O.A.

Esta decisión, la ha realizado a través de un acto administrativo (acción de personal Nro. 00003 de fecha 21 de Noviembre del 2014), con todos los requisitos para la validez.



tal como lo indican los arts. 98 y 99 del C.O.A., que dicen lo siguiente: “Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”.

Por lo que, al emitirse la acción de personal, de cesación de funciones, hacia el accionante el 21 de Noviembre del 2014, dicho documento cumple con los requisitos de aquel momento, establecidos en los arts. 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo; por lo tanto, son motivados siendo emanados dentro de sus facultades, en concomitancia con el art. 76 numeral 7 literal l) de la C.R.E.

Razón lógica, que dicha acción de personal de cesación de funciones, hacia el legitimado activo, no viola la seguridad jurídica; pues es una facultad clara, pura y dispositiva, que puede ser aplicada por la máxima autoridad nominadora, delegada por la Ministra de Educación; teniendo presente que al momento de su suscripción se observó la normativa legal aplicable a la especie.

El artículo 82 de la Constitución, prescribe que este derecho se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el ordenamiento jurídico, existen normas legales propias aplicables al caso que nos ocupa, donde se señala la vía ordinaria donde se debe recurrir para hacer valer sus derechos como servidores públicos, amparado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; constanding además el sometimiento voluntario, a los jueces de lo Contencioso Administrativo, especificado en cada uno de los contratos, por los cuales ingresaron a laborar en el GAD de Limón Indanza, en caso de divergencias laborales; por tal motivo, no se evidencia vulneración de este derecho constitucional a la seguridad Jurídica que amerite una solución constitucional, por parte de los accionados. Por lo que, de plano se lo niega.

8.8.5.- Sobre el derecho constitucional a una vida digna.-

El Art. 66 numeral 2 de la Constitución señala: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura

física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Jueves y Ven 23

Sin duda alguna, la Constitución de 2008 introdujo significativas modificaciones en relación con los derechos fundamentales; más aún, que el preámbulo de la Constitución de la República señala en su parte pertinente, que el Ecuador ha decidido construir “Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, **la dignidad de las personas y las colectividades**”; de tal modo que es fundamental considerar la calidad de vida dentro del *sumak kawsay* de los derechos del buen vivir que contempla nuestra Constitución, pues la calidad de vida incluye una amalgama muy subjetiva y personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano

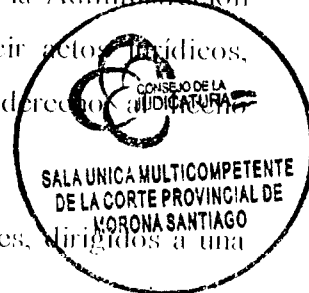
La Corte Constitucional de Colombia señala al respecto “El principio de dignidad no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo se entendiera como una forma de masificación y homogeneización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma, es una infinidad de búsqueda y logros incesantes de su destino, lo cual, conforma su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no puede quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa”; pues como alguien lo manifestó “No hay deber que descuidemos tanto como el deber de ser felices”. (DerechoEcuador.com).

Por lo que, los accionados no han afectado en nada, el derecho a una vida digna del accionante; derecho que enajona lo siguientes derechos: salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Ya que el legitimado activo, ha seguido con su vida particular, después de haber renunciado voluntariamente en el Ministerio de Educación, ingresando a laborar en varias entidades públicas del Estado, así como entidades municipales, en donde por ningún motivo se le ha coartado el derecho constitucional a una vida digna. Por lo que, de plano se rechaza ésta alegación.

8.8.6.- Sobre el derecho constitucional al debido proceso.-

El acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho controvertido.

El acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una



persona o caso concreto. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”. Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: [...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho. Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10 sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.

Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión. (Defensoría del Pueblo, Ecuador, El debido proceso en actos normativos y administrativos).

En la emisión de la acción de personal al Sr. Luis Alejandro Ulloa Maldonado de fecha 21 de Noviembre del 2014, en la cual, se lo cesa definitivamente en funciones, de acuerdo con el art. 47 literal e) y acuerdo ministerial Nro.- 020-12 disposición transitoria; se ha seguido el debido

Justo y cto 24

proceso administrativo para su cese, establecido en el art. 102 del Reglamento de la LOSEP (bajo los principios de idoneidad, imparcialidad, igualdad, transparencia, contradicción y motivación).

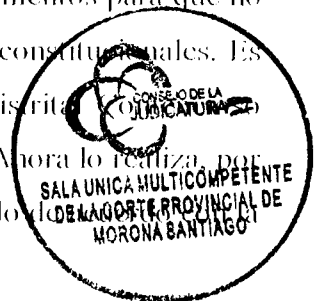
Es el legitimado activo, quien no ha reunido los requisitos exigidos en el memorándum MINEDUC-DNTH-2014-7153-TEMP de fecha 11 de Noviembre del 2014, para exigir el pago correspondiente; ya que, como se ha dicho antes, el accionante, después de su cesación, procedió inmediatamente a laborar en las entidades públicas y municipales; pues, muy por lo contrario, hubiere procedido tal como especifica el art. 14 de la LOSEP; cosa que, no ha pasado en el presente caso.

Es más, ha concurrido con su petición administrativa al tribunal contencioso administrativo con su reclamo; por lo que, el tribunal de esa competencia, le ha negado tal requerimiento, por extemporáneo. Por tanto, se rechaza ésta alegación de violación al debido proceso; debido a que su desvinculación con el Ministerio de Educación, se debió en el marco del debido proceso administrativo, bajo el cobijo de la LOSEP y su Reglamento, sin violación constitucional alguna.

8.8.7.- Del derecho a una tutela judicial efectiva.-

La tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso. Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. (sentencia constitucional 108-15-SEP-CC).

Al legitimado activo, no se le ha restringido, ni se le ha puesto condicionamientos para que no concurra a los estamentos judiciales para que se le garantice sus derechos constitucionales. Es más, el accionante ha concurrido, con toda su libertad, a un Tribunal Disrital Administrativo, del cual ha recibido respuesta negativa a su requerimiento. Ahora lo realiza, por medio de una acción de protección constitucional, la cual se viene tramitando



Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo cual permite denotar, que se le está brindando toda la tutela judicial efectiva que requiere, por parte de la Función Judicial, sin ningún obstáculo; por lo tanto, no se evidencia, ninguna violación constitucional en éste campo.

8.8.8.- De la motivación, aplicado al caso, por la sala de apelación.-

La Corte Constitucional en la sentencia número 1943-12-EP/19, respecto al derecho al debido proceso, determina: "El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes."

En la sentencia de la Corte Constitucional número 1679-12-EP/20 del 15 de enero de 2020, se determina: "44. La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I, de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva".

Respecto a este tema, en la sentencia constitucional emitida por el Tribunal a-quo, de fecha 4 de Abril del 2022, a las 16:28 hrs., no existe un verdadero análisis constitucional, sobre el derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho a la vida digna, al debido proceso, a la

levantado y como 23

seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; y que éstos se encuentren debidamente violados constitucionalmente, por la parte accionada.

Pues claramente se denota, que los accionados, han cumplido con todos los parámetros establecidos en la ley, cuando a un servidor público, se le cesa en funciones, por renuncia voluntaria; que esté bajo el cobijo de la LOSEP, y su Reglamento.

Al respecto, examinado el libelo de la Acción de Protección y analizado el acto administrativo (acción de personal del 21 de Noviembre del 2014), se verifica que no se ha vulnerado el derecho del debido proceso, en la garantía de la motivación por cuanto se citan las normas legales aplicadas a la cesación de funciones de un servidor público por renuncia voluntaria. Hay que señalar que el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, prevé esta garantía; que es precisamente la relación que debe existir entre los hechos con normas jurídicas y la subordinación del poder a las disposiciones constitucionales aplicables a las resoluciones emanadas, lo que otorga certeza y seguridad jurídica a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales como es el caso que nos ocupa, que se citan las normas legales en la que se fundamenta la autoridad nominadora del Ministerio de Educación; ahora bien, si con la emisión de este acto administrativo, se violenta sus derechos laborales de indemnización por supresión de partida, que reclama el accionante, emolumentos económicos no pagados a través, de la creación de un derecho patrimonial económico por parte del tribunal de alzada; existen las vías legales para que el legitimado activo pueda exigir el cumplimiento de la indemnización laboral que solicita, sin que sea procedente activar una acción jurisdiccional constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal de alzada, considera que no se vulnera esta garantía que tiene el accionante a obtener una indemnización pecuniaria laboral; y que el mismo puede ser reclamado en la vía que le señala la ley y no haciendo uso de la Acción de Protección que es una garantía para hacer respetar los derechos constitucionales previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, cuando estos sean vulnerados; en el presente caso, no se justifica vulneración alguna, de derechos constitucionales.

8.8.9.- Sobre el Principio de legalidad, alegado por la parte accionada.

Definición de principio.



El diccionario de la lengua española, expone diversas definiciones de principio. Una de ellas sostiene que es la “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”. Es decir, de donde se parte, o el punto de partida de algo. Como bien se sabe, en derecho, el principio tiene una acepción que es posible concretar. (Alexy 2003. DerechoEcuador.com) sostiene que: “De acuerdo con la definición estándar de la teoría de los principios, los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse, no solo depende de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas. (p. 95) La importancia de los principios no radica tanto en la prescripción –nos referimos al ser incluidos en el derecho positivo como un imperativo– que generalmente encontramos en las primeras disposiciones de un tratado, constitución, ley, código, etc., sino en la posibilidad fáctica y jurídica de su realización, de su observancia”.

Definición de legalidad.-

Se puede establecer que, cuando se habla de legalidad se hace referencia a la presencia de un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, y como contrapartida desaprueta a otras tantas que afectan las normas establecidas y vigentes. La legalidad es, entonces, todo lo que se realice dentro del marco de la ley escrita y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad dependiendo de lo que cada una de ellas entienda por tal concepto. El diccionario de la lengua española, define al principio de legalidad como un “principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos está sometidos a las leyes y al derecho” (p.44), DerechoEcuador.com).

Lo expuesto en las definiciones, ha de entenderse el principio de legalidad como el fundamento jurídico-político en virtud del cual los ciudadanos, así como todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico estatal.

Del análisis, examen y estudio de la documentación adjuntada por el legitimado activo, se establece que el acto recurrido tiene que ver a facultades prerrogativas de la administración pública en la cual no se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y como se ha manifestado en líneas anteriores, a este, tribunal de apelación, no le compete pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad del mismo; para esto, existen normas propias aplicables, para que el ex servidor público haga valer sus derechos laborales (indemnización), como en el caso que nos ocupa, que existe la vía judicial ordinaria donde debe recurrirse; por tal razón, no se puede considerar que se haya vulnerado el derecho al

trabajo, a la igualdad, vida digna, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; estableciéndose que no existe vulneración a principios y derechos constitucionales, sino más bien la acción tiene que ver con legalidad.

Al respecto de la legalidad es importante precisar, como se refirió anteriormente de manera breve, los actos administrativos y en general de la administración pública gozan de la presunción de legitimidad, que los ampara para permitir el normal desenvolvimiento de las actividades del Estado y del sector público, así como la prestación de los servicios públicos. Este principio tiene relación con las cláusulas exorbitantes de las que goza el Estado puesto que, de otra manera, no podría cumplir oportuna ni eficientemente con las prestaciones que debe cumplir con la comunidad. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos, pero en vía legales y administrativas, mas no en la vía jurisdiccional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 082-14-SEP-CC, caso No. 1180-11-EP: "... Dentro de la resolución de las acciones de protección, a las juezas y jueces que conocen estas garantías, les corresponde verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección."

Por lo que, la sala de alzada constitucional, determina que no existe vulneración de los derechos constitucionales que indica el accionante, por parte de los accionados; y que los indicados han cumplido con lo que determina la C.R.E., la LOSEP y su Reglamento, al momento de cesar en funciones a un servidor público; esto está amparado bajo el principio de legalidad; bajo normas claras, precisas y conocidas, establecidas en el ordenamiento jurídico administrativo correspondiente.

Siempre se debe considerar que la seguridad jurídica, permite a los ciudadanos conocer y conocer cuáles son los efectos y consecuencias jurídicas de su situación, de



sus omisiones y de los actos o contratos jurídicos que suscriben.

Respecto de este derecho el Pleno del Tribunal Constitucional en las Resoluciones Nos. 0008-06TC y 001006TC del año 2006 ha expresado: "La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley".

Sobre el mismo derecho, la Corte Constitucional en sentencia Nro.1671-15EPCC, manifiesta: "El derecho constitucional a la seguridad jurídica sujeta a todas las autoridades públicas al respeto a la Constitución de la República, así como de los derechos constitucionales que la conforman, y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. De esta forma, se genera certeza jurídica y se evita la arbitrariedad, puesto que se forja un conocimiento previo de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico".

De la misma manera se debe indicar que motivar conforme lo señala nuestra Carta Magna es señalar las normas o principios jurídicos en que se fundada una decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho (Art. 76.7.1) C.R.E.).

Sobre el derecho constitucional a la motivación la Primera Sala, de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución No. 2022004, publicada en el R.O. 532S, de 2511-2005, manifestó: "TERCERO... De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción (...) la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido

Frank y sive 22

amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución.". La misma Sala en la Resolución No. 1002005, sobre este mismo derecho indicó: "QUINTO. ... La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción..." El Tribunal Andino de Justicia (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), en el proceso No. 1271P200, refiriéndose a la motivación manifestó: "4.5. ... La doctrina manifiesta que todo acto emanado de la autoridad pública debe ser motivado, esto quiere decir, que se deben expresar las razones que influyeron para que el órgano emisor se pronuncie en uno u otro sentido, para ello se deberán tomar como antecedentes las normas legales y los hechos que precedieron a la expedición de un acto y que lo justifican, es decir, se debe expresar el por qué, o la razón de ser del pronunciamiento de la administración. La motivación es un elemento sustancial y una formalidad esencial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto".

La motivación, es pues, uno de los principios del debido proceso que significa exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. Hay que tomar en cuenta dos aspectos fundamentales en la motivación: primero hay que entenderla como un deber de quien toma la decisión y segundo para la parte interesada, es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite i



decisión, es decir, si no se motiva una decisión se podría ver mermado el derecho a la

impugnación. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”.

En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean trascendentes para la vigencia de los Derechos Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La motivación de las resoluciones judiciales y administrativas y, en general, las decisiones jurídicas, se ha convertido en una exigencia que responde a diversos objetivos. Es así, que en el Antiguo Régimen, la ausencia de motivación de las decisiones judiciales se liga al carácter de soberanía de los Tribunales de justicia dentro de estos los que estaban delegados por el Rey y además se debe tomar en cuenta el hecho de que esa soberanía incluía la facultad de decidir en equidad, sin sujeción a ley anterior alguna. A partir de la Revolución, con la Ordenanza Judicial de 1790, se impone la obligación general de motivación precisamente porque de esta forma se garantiza la función de la ley como única fuente de las obligaciones de derecho, y del juez como simple agente ejecutor de la misma. Quien tiene que hacer cumplir lo que manda prohíbe o permite la ley, sin dilaciones, ni discrecionalidad, simplemente apegado al tenor literal de la norma. Carnelutti señala con sencillez, que “la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado”; pero en la actualidad una resolución no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez. La importancia de la motivación de la sentencia pronunciada en un juicio, no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, pues los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron la resolución. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa y el debido proceso exigiendo que las garantías de los procesos sean fundadas y constituyan una derivación del derecho razonable y vigente. Es necesario hacer conciencia que, a todos los operadores de justicia, que fundamentar no significa motivar; esto es aplicar la ley sin más tarea que elaborar una explicación pura, esto es fundamentar; mientras que motivar implica darle racionalidad y sentimiento de justicia”.

El tribunal de apelación de la Sala Provincial, considera que las conclusiones asumidas por el tribunal a quo, no se encuentran sustentadas en derecho constitucional; puesto que la

pretensión del accionante, entre otras, fueron, que “se disponga el pago de una indemnización”, por supresión de partida, petición que se encuadra, en una petición infraconstitucional, que tiene que estar sometido a la justicia ordinaria y ley de la materia, pues está solicitando la creación de un derecho y un pago patrimonial económico.

El razonamiento jurídico constitucional expuesto por el tribunal de alzada, en la presente resolución, desemboca, en aceptar el recurso de apelación a favor de la parte accionada; consiguientemente, revocar la sentencia de primera instancia, que acepta la acción de protección.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Obligatoriedad del precedente constitucional establece que los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.”.

El artículo 436.6 de la Constitución, determina: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...). Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

En aplicación de estas normas, los Juzgadores debemos aplicar en las resoluciones los precedentes existentes sobre casos similares, teniendo en cuenta que la razón, el criterio o la norma que resuelve el caso (ratio decidendi), vincula en el futuro al tribunal que la ha utilizado y a los tribunales inferiores, constituyendo lo que la doctrina denomina stare decisis (mantenerse firme en lo decidido) que implica que la decisión de un tribunal o un juez planteada en un caso se constituye en precedente obligatorio para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior jerarquía, en aquellos casos futuros en los que se plantee nuevamente la misma cuestión.

Advirtiéndose que las decisiones de la Corte Constitucional, surten efectos diferentes dependiendo de la modulación que dichos efectos; así existen sentencias en acciones de control constitucional, erga omnes cuyo cumplimiento es obligatorio de manera



en garantías jurisdiccionales los efectos son inter partes; no obstante, existen una subdivisión de dichos efectos en: a) Efectos inter partes: Es decir, que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso; b) Efectos inter pares: Supone que la regla, que ella define, debe aplicarse en el futuro a todos los casos similares; y, c) Efectos inter comunis: Que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido partes del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

Concluyendo, ésta Corte de Apelaciones, que lo resuelto por el tribunal penal a-quo, que acepta la pretensión del accionante por haberse vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica; no corresponde a la realidad procesal constitucional; esto debido a que, constituye un claro problema de legalidad a ventilarse en la justicia ordinaria, evidenciándose que no existe tal violación en la esfera constitucional; lo que conlleva a que no existe conexión por una supuesta violación constitucional del derecho al trabajo (pago de una indemnización) y la seguridad jurídica; lo cual, no es materia constitucional, sino de competencia de la justicia ordinaria, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencias número 340-16-SEP-CC' y número 128-16-SEP-CC'; lo que implica respetar el principio de legalidad que consiste en que la acción administrativa esta reglada por la ley y en evento que el administrado se encuentre inconforme o lesionado con la decisión de la administración pública estatal, en primera instancia, en la vía administrativa; requerir, el pago de una indemnización laboral, en la vía contenciosa administrativa.

En conclusión, el tribunal de la Sala de apelación, considera que la acción de protección es improcedente, conforme el artículo 42 numerales 1 y 5 de la LOGJCC' que determina: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales"; y "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho"; toda vez que los accionados, no han afectado ningún derecho constitucional, en contra del accionante.

9.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el tribunal de apelación constitucional, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Acepta el Recurso de Apelación, presentado por la Sra. Mgt. María Brown Pérez, Ministra de Educación; se **REVOCA** la

Veinte y seis 29

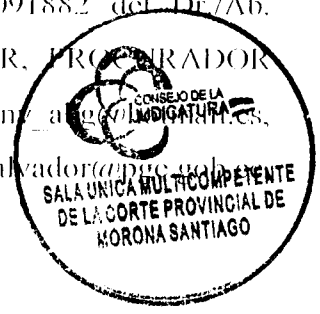
sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, que declara con lugar la acción de protección, en fecha 4 de Abril del 2022, a las 16:28 hrs.; dejándola sin efecto, por improcedente, de conformidad con lo que disponen los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto debido a que, no existen vulneración de derechos constitucionales. Remítase copia certificada de esta decisión a la Corte Constitucional, conforme el artículo 25.1 de la LOGJCC y el artículo 86.5 de la Constitución del Ecuador y devuélvase el expediente al Tribunal Penal de origen. Actúe el Sr. Abg. Marcelo Jaramillo Quezada, Secretario Relator de la Corte Provincial. Notifíquese y cúmplase.-

**DR. TRUJILLO SOTO LUIS OSWALDO
JUEZ PROVINCIAL (S) (PONENTE)**

**DR. AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO
JUEZ PROVINCIAL**

**DR. GUAMAN GUAMAN LORIGER GEOVANNY
JUEZ PROVINCIAL**

En Morona, jueves veinte y seis de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ULLOA MALDONADO LUIS ALEJANDRO en la casilla No. 44 y correo electrónico nelsoncabezas23@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703091882 del Dr./Ab. NELSON GERARDO CABEZAS DAVILA, DR. IÑIGO SALVADOR, PROMOTOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 10 y correo electrónico byronryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec,



reveros@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. I-100589816 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; MINISTRA MAGISTER MARÍA BROWN PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el correo electrónico valeria_cemt@yahoo.com, valeria.matailo@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0104933841 del Dr./Ab. CARMEN VALERIA MATAILO MALLA. Certifico:



DENYS MARCELO JARAMILLO QUEZADA
SECRETARIO RELATOR

RAZON: Siento como tal que, la SENTENCIA que antecede, fue notificada en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados en esta instancia para efectos de notificación. - Lo que comunico para los fines legales consiguiente. - LO CERTIFICO.

General Proaño, 26 de mayo del 2022



DENYS MARCELO JARAMILLO QUEZADA
SECRETARIO RELATOR



RAZON: Siento como tal que, la SENTENCIA, de fecha 26 de mayo del 2022, que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - Lo certifico.

General Proaño, 06 de junio del 2022.

[Handwritten Signature]
Ab. Denys Marcelo Jaramillo Quezada
SECRETARIO RELATOR DE SALA MULTICOMPETENTE



CERTIFICO: que las fotos copias que anteceden rubricadas, foliadas y numeradas son iguales a la Sentencia original que reposa dentro del proceso de segunda instancia Nro. 14241-2022-00003, de Acción de Protección, que sigue: **ULLDA MALDONADO LUIS ALEJANDRO**, en contra de: **DIRECTOR DE EDUCACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** constante **QUINCE FOJAS**. Lo Certifico.

General Proaño, 06 de junio del 2022

[Handwritten Signature]
Ab. Denys Marcelo Jaramillo Quezada
SECRETARIO RELATOR DE SALA MULTICOMPETENTE



